



## RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	HABEAS CORPUS
<b>Demandante</b>	JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA
<b>Apoderado</b>	KEVIN ALEJANDRO GIRALDO CAMACHO
<b>Demandados</b>	JUZGADO 7° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN. DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "BELLAVISTA", INPEC
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 026 2021 00430 01 [3273]
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Sentencia 0100
<b>Tema</b>	HABEAS CORPUS
<b>Decisión</b>	Confirma la sentencia de primera instancia

Se decide la impugnación propuesta por el accionante JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA por intermedio de su mandatario judicial abogado en ejercicio, contra el proveído fechado 23 de abril del año en curso, a través del cual la señora JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, negó el amparo solicitado a través de la acción constitucional de habeas corpus.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA por intermedio de quien adujo ser su mandatario judicial, abogado en ejercicio, acudió a la acción constitucional de habeas corpus aduciendo que por cumplimiento de la pena impuesta existe una prolongación ilegal de la libertad, razón por la cual solicitó que se le reconozca el tiempo de redención por las actividades desarrolladas a partir de la última redención en el mes de septiembre de 2020; y que, se le conceda la LIBERTAD inmediata por pena cumplida, peticiones que se fundamentaron exponiendo los siguientes...

#### HECHOS:

Que el señor Juan Esteban Echeverri Vera, identificado con C.C. 8.105.960 de Medellín, Antioquia, fue capturado el día 05 de julio de 2016 por los delitos de concierto para delinquir; que dicha captura se dio como resultado a una indagación que adelantaba la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Echeverri Vera; que esto generó el desarrollo del proceso penal, en el cual por virtud de negociación o preacuerdo fue condenado por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Medellín, el día 27 de diciembre de 2016 a la pena de 72 meses de prisión; que a la fecha, el señor Juan Esteban Echeverri Vera ha cumplido con la totalidad del tiempo de la pena, entre físicos y rebajados; que el día 12 de abril de la presente anualidad, solicitó que se le reconociera el tiempo de redención por las actividades desarrolladas a partir de la última redención y por consiguiente la libertad inmediata por pena cumplida; que mediante auto interlocutorio No 862 de 2021, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negó la solicitud de pena cumplida por los siguientes argumentos:

“Del anterior reporte podemos deducir que aún le faltan 87,5 días por descontar de su pena, y mientras... la dirección del establecimiento carcelario no certifique más tiempo de estudio y trabajo, imposible resulta para el despacho entrar a reconocerlo, sin embargo, la judicatura remitirá copia de este interlocutorio a la dirección del penal para que en caso de existir cómputos pendientes por reconocer, sean enviados a la mayor brevedad posible y así proceder a su reconocimiento, EN ESPECIAL DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.”

A lo anterior se agregó que el análisis que hace el despacho deja por fuera varios días en cuánto al reconocimiento de redención de pena del ciudadano, a lo cual dijo proceder a explicar de acuerdo a los certificados de cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	F. INICIAL	F. FINAL	HORAS	TRAB	EST	HORAS REDIMIDAS
16737293	23/10/2017	06/07/2017	29/09/2017	282	X	23.5	
16813565	24/01/2018	30/09/2017	31/12/2017	240	X	20	
16911947	05/05/2018	01/01/2018	31/03/2018	210	X	17.5	
16956159	05/07/2018	01/04/2018	23/05/2018	192	X	16	
17096306	25/11/2018	26/06/2018	31/10/2018	468	X	39	
17290465	13/03/2019	01/11/2018	31/01/2019	120	X	10	
17400051	03/07/2019	01/02/2019	31/05/2019	516	X	43	
17486967	12/09/2019	01/06/2019	31/08/2019	416	X	26	

17595085	13/12/2019	01/09/2019	30/11/2019	40	X	2.5	
17719669	07/04/2020	01/12/2019	29/02/2020	624	X	39	
17874689	27/08/2020	01/03/2020	31/07/2020	1048	X	65.5	
17939916	11/11/2020	01/08/2020	31/10/2020	632	X	39.5	
18059436	16/03/2021	01/11/2020	28/02/2021	816	X	51	
18077912	14/04/2021	01/03/2021		216	X	13.5	
						TOTAL	406 DIAS

Que el ciudadano -continuó diciendo- cuenta con 406 días de redención a la fecha de corte del 31 de marzo de 2021, quedando pendiente el mes de abril; que por lo anterior, y de acuerdo a la información que tiene el despacho el ciudadano entre físicos y rebajados cuenta con los siguientes días:

Descuento hasta hoy 22 de abril	1750 días
Descuento físicos y rebajados al 31 de marzo de 2021	406 días
Total descuento	2156 días
Pena	2160 días

Y continuó argumentando que, quedan faltando 4 días a la fecha de hoy (al 22 de abril de 2021), sin embargo con la documentación que allegó el INPEC los días 13 y 21 de abril como se puede observar en la página de la rama judicial, el ciudadano estaría cumpliendo la totalidad de la pena entre físicos y rebajados; que en igual sentido, el INPEC allegó documentación para pena cumplida el 15 de abril de la presente anualidad de acuerdo a la información de la rama judicial, y el despacho adujo lo mismo del auto interlocutorio 862; que por tal razón se acude a la figura del habeas corpus, porque existe una prolongación ilegal de la libertad del ciudadano; que en cuanto al desempeño y comportamiento del señor Juan Esteban Echeverri Vera, durante el tratamiento penitenciario donde se encuentra recluso, es menester indicar que su conducta está calificada como ejemplar y desde que fue privado de su libertad ha realizado múltiples actividades de estudio y trabajo, lo que soporta su alto tiempo de redención y demuestra la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

#### TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El día 22 de abril del año en curso fue presentada la solicitud de habeas corpus en referencia y que por repartimiento correspondió al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, despacho judicial que ese mismo día profirió auto en el que avocó conocimiento de la acción, al tiempo que ordenó la vinculación del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, del DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “BELLAVISTA” y del INPEC, notificándoles de la apertura del HÁBEAS CORPUS para que se pronunciaran al respecto en el término de la distancia (máximo dos horas)

En el mismo auto se ORDENÓ al JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, la remisión inmediata del EXPEDIENTE correspondiente al proceso con radicado 0500169000715 2015 00388 para su inspección judicial; un informe sobre el estado de las redenciones concedidas, el concepto y el ingreso de las mismas en el sistema de SPOA a fin de establecer si este se ha alimentado correctamente; y, por último, se solicitó al referido despacho que informara si las cartillas bibliográficas del sentenciado fueron allegadas por el centro penitenciario y carcelario Bellavista, desde que fecha se recibieron y hasta que fecha está incluida la información del sentenciado en las mismas, pues que para emitir la decisión de fondo era necesario tenerlas actualizadas a esa fecha INCLUSIVE.

Se advirtió que de ser necesario se ingresara y se revisara el sistema SPOA para los fines pertinentes.

De otro lado, al señor (a) director (a) del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA, se le solicitó, con carácter urgente, enviara todo lo concerniente a la ficha biográfica del señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA C.C. 8.105.960, y en especial que informara y probara mediante la documentación respectiva si se envió al JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN las cartillas bibliográficas del sentenciado, toda vez que -se dijo- esos documentos se hacían imprescindibles al momento de contabilizar el tiempo que el recluso ha redimido ya sea por concepto de estudio y/o trabajo intracarcelario; y que

en consecuencia se requería que tales cartillas estuvieran actualizadas y que toda la información correspondiente a los informes de redención se encontraran hasta la fecha.

Con lo anterior se advirtió al Director del Complejo Penitenciario en mención que de no tener al día las cartillas bibliográficas solicitadas, debería actualizarlas y enviar así el informe requerido.

Por último tenemos que, sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS se ordenó enterar, por el medio electrónico más expedito al MINISTERIO PÚBLICO enviándole copia de la solicitud.

Con todo y lo anterior mediante auto de la misma fecha, 22 de abril de 2021, se aclaró y/o adicionó el auto que avocó conocimiento en relación con los informes solicitados al Director del Establecimiento Penitenciario de Bellavista para que remitiera a este trámite constitucional de HABEAS CORPUS y al proceso de radicado 0500169000715 2015 00388 que se adelanta en contra del señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA ante el JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de reconocimiento, en especial los correspondientes al periodo noviembre - diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, y para que acreditara la respuesta que brindó al correo electrónico del Jueves 22/04/2021 a las 5:08 PM direccionado al correo [juridica.epcmedellin@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcmedellin@inpec.gov.co) donde dicho Juzgado le requirió en los siguientes términos : “El día de ayer envían a esta agencia judicial documentación para redención de pena del sentenciado JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA con anotación de PENA CUMPLIDA, sin embargo, se solicita aclarar si en los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, ENERO Y FEBRERO de 2021 el referido señor tuvo o no actividad de redención de pena, en caso afirmativo solicitamos enviar dichas certificaciones con carácter URGENTE, toda vez que está próximo a cumplir la pena”.

De otro lado se requirió al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE MEDELLÍN, para que se sirviera remitir

con destino al presente trámite constitucional de HABEAS CORPUS las piezas procesales que den cuenta del estado de las notificaciones de los autos interlocutorios: 902 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se concedió redención de pena y 901 del 16 de abril, mediante el cual se niega libertad por pena cumplida al condenado JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA dentro del radicado 0500169000715 2015 00388 que se adelanta en contra del mismo señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA ante el JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

#### **DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS:**

EL JUZGADO SEPTMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN informó lo siguiente:

“Al señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA titular de la cédula de ciudadanía número 8.105.960, este despacho le vigila el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión, que le impuso el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, a través de la sentencia emitida en diciembre 27 de 2016, al haberlo hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos en desde el año 2012 hasta julio del año 2015, fallo en el que se le negó tanto el beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, como la prisión domiciliaria.

“Durante la ejecución de la pena, al interno ECHEVERRI VERA por expresa prohibición legal le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria porque en su caso, el delito por el cual fue condenado, esto es, concierto para delinquir agravado, está excluido para su concesión, así mismo, le fue negado el beneficio de la libertad condicional por no superarse el requisito de la valoración de la conducta punible.

“Así las cosas, la situación jurídica del sentenciado a la fecha es la siguiente:

“La pena impuesta es de 72 meses de prisión.....	2160 días.
Las 3/5 Partes de esta pena son .....	1296 días.
La ½ de la pena es .....	1080 días.
Captura definitiva en razón de este proceso desde julio 7 de 2016.	
Descuento físico hasta hoy de .....	1750 días.
Redenciones de pena por estudio y trabajo.....	346 días.
DESCUENTO TOTAL.....	2096 DÍAS.
Resta por descontar .....	64 días.

“Del anterior reporte podemos deducir que, a JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA, aún le faltan 64 días por descontar de su pena, y mientras la dirección del establecimiento carcelario no certifique más tiempo de estudio y trabajo, imposible resulta para el despacho entrar a reconocerlo y, en consecuencia, ECHEVERRI VERA deberá seguir cumplimiento lo que le resta de pena de manera intramural.’

"Debo indicarle señora Juez, que en razón al poco tiempo que le resta al sentenciado por cumplir de su condena, mediante autos interlocutorios 901 y 902 del pasado 16 de abril 2021, esta agencia judicial reconoció los certificados de cómputos que para esa fecha remitió la cárcel y consecuentemente le negó la libertad por pena cumplida, en razón a que aún no cuenta con el tiempo para acceder a la gracia liberatoria, igualmente, se dispuso requerir al establecimiento penitenciario a fin de que remitiera los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de reconocimiento, en especial los correspondientes al periodo noviembre - diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, lo anterior fue solicitado a través del correo electrónico institucional.

“Debo aclararle además que, el expediente del señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA, es “híbrido” y pese a que el despacho intentó agotar con el Centro de Servicios la búsqueda del proceso físico, para que este fuera escaneado, ello no fue posible, como quiera que por las medidas restrictivas dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a la pandemia, sólo puede ingresar un empleado por despacho, en consecuencia, se le remite copia del expediente digital conformado por la decisiones que se han emitido hasta la fecha virtualmente, el cual entre otros, incluye:

- Sentencia condenatoria.
- Auto interlocutorio 902 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se le concedió redención de pena
- Auto interlocutorio 901 del 16 de abril, mediante el cual se le niega la libertad por pena cumplida.
- Constancia de correo electrónico del 16 de abril de 2021, donde se requirió al penal para remisión de cómputos.

“Finalmente, le informo que el trámite de notificación de las diferentes decisiones que se emiten en los despachos, está a cargo de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por lo que, de usted considerarlo necesario, dicha dependencia deberá ser vinculada al trámite, para que dé cuenta del estado de las notificaciones de los autos referidos, a los sujetos procesales incluyendo al condenado.

Por lo anterior, le solicito negar por improcedente la acción instaurada en contra del despacho a mi cargo, puesto que el señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA como viene de explicarse, se encuentra legalmente privado de su libertad, por orden judicial vigente, descontando una pena legalmente impuesta.

De su lado el INPEC informó que respecto a la situación de redención de pena del Privado de la libertad, por parte de ese Establecimiento se remitió por última vez con el fin de redimir pena documentación correspondiente mediante oficio 2021 1073 de fecha 23 de marzo de los corrientes y recibida por el Centro de Servicios en fecha 09 de Abril de 2021, es de anotar que por motivos de la contingencia suscitada por la Pandemia COVID 19, el personal del área de Registro y Control encargados de expedir Cómputos y verificar su remisión (con el fin de evitar doble reconocimiento de los mismos), a través del aplicativo sistema SISIPPEC WEB II, se encuentran trabajando en horario flexible, lo cual imposibilita la remisión y verificación de certificados pendientes para el día de hoy, por tal motivo el día de mañana se requerirá para que en caso de existir certificados por expedir y redimir a favor de la PPL. los mismos sean enviados en el término de la distancia al Juzgado encargado de vigilar la

pena impuesta, esto en atención a lo manifestado por la Representante del Accionante.

Por último EL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE SU PROCURADOR 10 JUDICIAL II se pronunció señalando que “El habeas corpus tiene como fin evitar la privación ilegal de la libertad así como atacar una prolongación ilegal de la privación de la libertad y es un mecanismo de aplicación residual. Para el presente caso, de acuerdo con lo narrado en la solicitud, no es posible elegir la acción constitucional porque se considera expedita y dejar de lado los medios consagrados en las normas procesales penales, para obtener un concepto del juez constitucional, lo cual constituiría una injerencia indebida en las competencias del juez natural.”

“Además debe tenerse en cuenta Señoría, que no puede distorsionarse la finalidad de la acción constitucional, pues anteponerla a los medios procesales y principales, no fue la causa de su consagración en el ordenamiento jurídico, al respecto me permito citar lo señalado por la Sala de Casación Civil en providencia del 3 de septiembre de 2020 al resolver una apelación de hábeas corpus:”

“La institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquel se conculque por la vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que le son propios al proceso”

“Y en auto ACH 3190-2020 la misma Sala indicó: “Ante esta alternativa, resulta no sólo apresurado, sino aventurado, acudir al mecanismo constitucional de hábeas corpus para que el juez constitucional realice un pronunciamiento que desnaturaliza la esencia y fines del mismo, en tanto, representa clara suplantación del funcionario encargado de resolver la cuestión, desquicia el procedimiento instituido en la ley para la discusión de este tipo de temas y, finalmente, deslegitima las decisiones de los jueces ordinarios”.

“En suma, se torna improcedente esta acción constitucional, puesto que es residual y debe acudir de manera preferente ante el Juez de Ejecución de Penas para que establezca si la pena se ha cumplido íntegramente y tome las medidas correspondientes. Ahora bien, si la decisión del Juez encargado del control de la ejecución de la pena resulta adversa a los intereses del condenado, deben ejercerse los recursos ordinarios y principales frente a la decisión y no acudir de manera precipitada a la acción constitucional de hábeas corpus”.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

La Juez a quo denegó el amparo de la libertad solicitado por JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA o por su apoderado, apoyando su decisión, básicamente en estos argumentos respaldados con jurisprudencia de la HCS de J.:

- El actor no fue privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, sino que se verifica por el contrario que su detención obedece a sentencia judicial proferida por el Juez Natural, y actualmente el señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de la condena que le fue impuesta, de manera que hoy se encuentra a órdenes del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Medellín
- Tampoco es dable hablar de una prolongación ilegal de la privación de la libertad, pues si como lo plantea el actor ya cumplió la pena impuesta en el proceso que cursó en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado, es al interior del mismo donde debe plantear dicha circunstancia
- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín sobre el punto de redención de la pena ya ha resuelto sus solicitudes y las providencias han sido debidamente argumentadas

con presentación de los presupuestos fácticos y jurídicos que a ello han dado lugar.

- No se evidencia que el sentenciado haya interpuesto contra esas decisiones los recursos de ley, mecanismo ordinario al que debió acudir, dado el carácter residual de la presente acción.
- Las dos últimas providencias emitidas donde fueron resueltas sus solicitudes, conforme a la información que fue remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, están en proceso de notificación habiéndose acreditado ser remitidas al centro carcelario para dicho fin, lo que quiere decir que se está en términos de interponer los recursos de ley.

## LA IMPUGNACION

El apoderado del accionante para reiterar sus pretensiones y sustentar la impugnación adujo que el Juzgado de primera instancia no conoció la evidencia o elementos de prueba en cuanto a los cómputos de redención que le solicitó al INPEC; que allí se podía y se puede evidenciar que existe una prolongación injustificada de la libertad del Ciudadano Echeverri Vera por fuera de los términos de la ley, dado que ya cumplió con la pena impuesta de 2160 días, efecto para el cual señala que de acuerdo a la información que reposa en la rama judicial y de acuerdo a la información que fue aportada por el ciudadano Echeverri Vera, él como su defensor, acudió a solicitar la Libertad por Pena Cumplida, siendo resuelta el 12 de abril de la presente anualidad mediante auto interlocutorio 862 por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde fue negada tras señalarse que del reporte se podía deducir que...

*“...aún le faltan 87,5 días por descontar de su pena, y mientras de la dirección del establecimiento carcelario no certifique más tiempo de estudio y trabajo, imposible resulta para el despacho entrar a reconocerlo, sin embargo, la judicatura remitirá copia de este*

*interlocutorio a la dirección del penal para que en caso de existir cómputos pendientes por reconocer, sean enviados a la mayor brevedad posible y así proceder a su reconocimiento, EN ESPECIAL DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.”*

“El respectivo auto -se agregó- fue aportado por este defensor en el traslado de la solicitud de la acción de habeas corpus, allí en la tabla que argumenta la pena, más descuentos y días restantes, el Juzgado manifestó que faltaban 87.5 días por redimir y en la parte resolutive manifestó lo siguiente:

*“SEGUNDO: Envíese copia de este interlocutorio al director del centro carcelario de Bellavista para que tome los correctivos del caso y ordene a quien corresponda, en caso de haber redenciones pendientes por reconocer EN ESPECIAL DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A LA FECHA, enviar la documentación necesaria para su reconocimiento, so pena de las acciones legales que puedan derivarse de ello.”*

“Se puede observar, dijo, además, que para ese momento se encontraban pendiente la redención desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha, siendo mucho tiempo.

“Sin embargo, el INPEC el día 15 de abril solicitó pena cumplida del ciudadano y fue resuelta el día 16 de abril de 2021 mediante auto 901, donde se manifestó que mediante auto 862 le habían negado la pena al ciudadano Echeverri Vera.

“El día 16 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio No 902 le reconoció al ciudadano Echeverri Vera 53 días por trabajo y en el mismo auto manifestó que quedaban pendientes 60 días.

“Desde el 12 de abril (auto 862) al 16 de abril (auto 902) habían pasado 4 días, más 53 de rebaja daría un total de 30 días pendientes, sin

reconocer los cómputos por trabajo y estudio desde el mes de noviembre de 2020 a abril de 2021.

“Y el 22 de abril se radicó el habeas corpus y fue resuelto el día 23 de abril, allí el Juzgado Séptimo manifestó que no contaba con la documentación para la redención y en cuanto a la pena manifestó que se encontraban pendientes 64 días, generando bastante confusión, porque el 16 de abril manifestó que faltaban 60 días, es decir, en vez de mermar los días estos aumentan.

“Nótese honorable Juez de segunda Instancia, como el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín no tiene claro cuál es en realidad la pena que se encuentra pendiente del ciudadano Echeverri Vera, por lo anterior procederé a explicarle las cuentas del ciudadano y demostrare que si se encuentra privado de la libertad de manera ilegal y prolongada, porque ya cumplió con la pena impuesta.

“El señor Juan Esteban Echeverri Vera fue capturado el día 05 de julio de 2016 por los delitos de concierto para delinquir y el día 27 de diciembre de 2016 fue condenado a la pena de 72 meses de prisión.

“Si utilizamos los datos del auto interlocutorio 862 de 2021, y a su vez los voy actualizar con el fin de demostrar que el ciudadano ya cumplió con la pena impuesta:

Descuento hasta 12 de abril + los días hasta el 26 de abril	1740 días + 14 días = 1754
Descuento físicos y rebajados al 12 de abril + reconocimiento auto 902 de 2021	332,5 días + 53 días = 385,5
Total descuento	2139,5 días
Penas	2160 días
<b>Pendiente</b>	20,5 días

De acuerdo al análisis de los mismos autos emitidos por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado Echeverri Vera está pendiente por redimir 20,5 días, quedando pendiente por reconocer los cómputos desde noviembre de 2020 a abril de 2021.

Sin embargo, si utilizamos la tabla aportada por este defensor en la acción de Habeas Corpus con el historial de cómputos a marzo de 2021, Echeverri Vera ha redimido 406 días entre estudio y trabajo, es decir quedando la tabla de la siguiente manera:

Descuento hasta 12 de abril + los días hasta el 26 de abril	1740 días + 14 días = 1754
Descuento físicos y rebajados al 31 de marzo 2021	406 días
Total descuento	2160 días
Pena	2160 días
Pendiente	0 días

Es decir, ya cumpliría la pena cumplida por el ciudadano, sin reconocerle el mes de abril por estudio y trabajo que serían más o menos 13.5 días, quedando completamente acreditada la privación ilegal y prolongada del ciudadano Echeverri Vera.

En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa de los autos donde se negó la pena cumplida, se tiene para decir que no cumpliría la misma eficacia en cuanto a la vulneración flagrante por la que está atravesando el condenado, dado que si se apela los términos serían mucho más prolongados y afectaría el derecho a la libertad del ciudadano, por tal razón se acude a la acción del habeas con el fin que se protejan el daño causado por esa privación prolongada e ilegal.

## CONSIDERACIONES

Frente a este tipo de acciones ineludible resulta reproducir ciertos conceptos que las Altas Cortes y los Tribunales del país repiten con frecuencia bajo diversos órdenes de redacción, siempre determinando lo más importante para dejar por establecidos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de este tipo de acciones, es decir, para determinar, con base en ellos, si sale o no avante la pretensión que ponga fin a determinada restricción de la libertad que se plantee.

El primero tiene que ver con la competencia, el segundo con la definición de este tipo de acciones y otros que por su coherencia se referirán más adelante.

### **1. DE LA COMPETENCIA.**

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, el suscrito Juez es competente para conocer la impugnación interpuesta contra la decisión fechada el 23 de abril de 2021, proferida por la señora JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN a través de la cual se denegó la solicitud de habeas corpus impetrada por el señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA a través de su apoderado judicial o agente oficioso, por las razones pre - anotadas.

### **2. DE LA DEFINICIÓN o DEL CONCEPTO.**

El artículo 1° de esa Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el HABEAS CORPUS es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

### **3. DE LA PROCEDIBILIDAD.**

Plenamente establecido está que procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas

corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Como bien se ha dicho el HÁBEAS CORPUS goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

En desarrollo de todo lo anterior es del caso precisar que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal sea ostensiblemente arbitraria, puede interponerse el hábeas corpus en procura del amparo del derecho fundamental a la libertad.

Valga precisar que este tipo de acciones constitucionales proceden, cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial,

en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

Y por último, debe decirse para lo concerniente a estas consideraciones generales, el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de otros derechos fundamentales diversos al de la libertad de locomoción, salvo que puedan resultar resguardados por su inescindible vínculo con el amparo de la libertad.

En el presente caso, sin más preámbulos se debe ratificar y/o se confirmar la decisión recurrida toda vez se encuentra ajustada a derecho, el habeas corpus es improcedente dado que, en primer lugar, no existe evidencia de que la privación de libertad que soporta el señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA sea ilegal.

En efecto, la restricción de la libertad que actualmente afecta al accionante se encuentra debidamente soportada en el cumplimiento de una sentencia judicial emanada del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN fechada el 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se le impuso la pena de 72 meses de prisión al haberlo hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos desde el año 2012 hasta julio del año 2015, fallo en el que se le negó tanto el beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, como la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento vigila el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN.

Ahora bien, aunque el accionante se encontraba a disposición de esa actuación purgando la pena de prisión impuesta también informa el expediente digital suministrado por la autoridad competente (JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN), que mediante autos interlocutorios 901 y 902 del pasado 16 de abril 2021, esa agencia judicial reconoció los certificado de cómputos que para esa fecha remitió la cárcel y consecuentemente le negó la libertad por pena

cumplida, en razón a que aún no cuenta con el tiempo para acceder a la gracia liberatoria.

Con respecto a lo que acaba de expresarse, es lo cierto que esas decisiones mediante las cuales se negó la libertad, para el momento, para el presente, fueron debidamente notificadas al sentenciado, pues, con la proposición de esta acción o como lo explicitó con la impugnación, son de su conocimiento y por lo tanto razón le asiste a la juez a-quo cuando señala que es al interior de ese proceso, mediante los recursos legalmente establecidos, que se puede rebatir tal negativa, de modo que la acción constitucional impetrada resulta inadmisibile para refutar esos proveídos, con mayor razón si se encontraba en tiempo para hacerlo en el momento en que se acudió a esta acción, equivocadamente por cierto, pues, atender ello por esta vía implicaría soslayar la competencia del juez ordinario, aseveración que está en perfecta armonía con lo expresado al respeto por el representante del Ministerio Público cuando aludió, debemos repetirlo, a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, justamente al resolver una apelación de hábeas corpus, lo que para el caso no se puede perder de vista por lo que el funcionario destaca, precisamente porque no puede distorsionarse la finalidad de esta acción constitucional, ya que anteponerla a los medios procesales y principales, no fue la causa de su consagración en el ordenamiento jurídico.

En palabras de la Corte, se recalca, “La institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquel se conculque por la vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que le son propios al proceso...”.

En todo esto se insiste para el caso toda vez que los recursos viables son aspectos propios del proceso y a ellos debe acudir para no equivocarse la vía procesal adecuada a prurito de sostener que la solicitud de hábeas

corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad o que de interponerlos se llegaría al absurdo de completar la pena durante el trámite, lo que puede resultar más dispendioso, menos expedito o con menos eficacia, dejando de lado que esta acción constitucional también exige como presupuesto para su prosperidad el que se formule durante el período de prolongación ilegal de la libertad, de ninguna manera contabilizando periodos de redención que no están debidamente certificados y que de estarlos se deben hacer valer ante la autoridad competente, no por esta vía, pues los argumentos que a este trámite expedito se han traído son los que pueden servir para que se decida en derecho por el juez ordinario cuya competencia para ello, se reitera, no se puede esquivar con este trámite.

Como quiera que era del resorte del a-quo someter a investigación los desacatos que a las órdenes por él impartidas en el trámite de la primera instancia hayan sucedido, se confirmará íntegramente, como está anunciado, la providencia impugnada, sin perjuicio de que el actor pueda insistir ante el juez natural en la demostración de su derecho a la libertad, para que éste realice un nuevo estudio del planteamiento que a este trámite se trajo y sobre el que no queda duda alguna es el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN el competente para decidir al respecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN que denegó el amparo solicitado a través de la acción constitucional de habeas corpus a nombre del señor JUAN ESTEBAN ECHEVERRI VERA, de conformidad con las razones expuestas en la anterior motivación.

2. **DISPONER** que lo decidido se notifique a los todos los sujetos procesales y que también se comuniqué al Juzgado de conocimiento en primera instancia, VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

[cml26med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml26med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 068  
Medellín, a/m/d: 2021-05-03*

*Juliana Restrepo Hínestroza*

*Notificadora.*